Esquel, 20 de agosto de 2025.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación en subsidio intentado por la actora <Persona 1> S.A. contra el decreto judicial del 18/06/2025, concedido el 27/06/2025.----

----CONSIDERANDO: ----------

--I.- El Juez de grado no hizo lugar al pedido de embargo de cualquier suma de dinero que la demandada *Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de Ciudad de Buenos Aires-Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires* tenga depositadas o a depositarse en depósitos a la vista, caja de ahorro, cuenta corriente, transferencias bancarias y/o plazos fijos hasta cubrir la sumas reclamadas en autos, en el <Persona 4> DE LA NACION <Persona 3>, <Persona 2> <Persona 3> S.A., <Persona 4> <Persona 5>, <Persona 4> Y <Persona 6> S.A.U., <Persona 4> <Persona 7> S.A., <Persona 8> S.A. y <Persona 9> S.A. en los que se dejará constancia que las sumas embargadas deberán ser depositadas en el <Persona 10> S.A. – Sucursal Lago Puelo, Provincia del Chubut.----------

----------El Juez consideró la respuesta al oficio del Banco Central de la República Argentina que dijo: "*la medida cautelar decretada contra los fondos y/o cuentas del Estado Nacional se encuentran afectados a lo regulado por la "Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto", art. 131.*"----------

-----II.- La actora se alzó contra tal decisión y dijo que la Ley 11.672 artículo 131 ninguna relación guarda con el presente caso. La norma se refiere a deudas de las Jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el Estado Nacional, por ello no es aplicable al presente caso en donde se ejecutan astreintes debidos por la AGIP – Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a <Persona 1> S.A.- (ID 1960831).--------

-------III.- Esta Alzada se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa la Jueza de grado atento que, en definitiva, la misma es el "*Juez del recurso*" (Acosta, "*Procedimiento Civil y Comercial de Segunda Instancia*" Tomo I, pág. 173).----------

-----Siendo así, y analizadas las actuaciones adelantamos que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación bajo análisis.----------

------Teniendo en cuenta el estadio en que se encuentra esta ejecución de multa y disposiciones del art. 513 del CPCC., resulta inapelable el decreto del 18/06/2025 por el cual no se hizo lugar al embargo ejecutorio pedido y se le indicó que denuncie otro bien a embargo al ejecutante.----------
No se trata de una medida cautelar sino de un embargo ejecutorio inherente al trámite de ejecución de multa, conforme el escrito de inicio: "*PROMUEVE EJECUCIÓN DE MULTA*" y el objeto: "*ejecutar la multa (astreintes)*".----------
-----La ejecución de multas se refiere al cobro de una sanción económica impuesta por una autoridad. No es una medida preventiva, sino es posterior al proceso y busca hacer efectiva la sanción a través del proceso de ejecución.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------**1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación intentado por <Persona 1> S.A. contra el decreto judicial del 18/06/2025.----------
------2°) REGISTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 180 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA AÑO 2025. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria